

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 23 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 31 10005 00767	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDITH CLEVES	JANIO CAVIEDES MORALES	Auto requiere notarias y pone en conocimiento	22/03/2022		
41001 2018 31 10005 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 25/2022 hora 8:30 a.m. artículo 501 C.G.P.	22/03/2022		
41001 2019 31 10005 00296	Procesos Especiales	LUIS ALBERTO PERDOMO	Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 24/2022 hora 8:30 a.m. artículo 372 C.G.P.	22/03/2022		
41001 2019 31 10005 00346	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLIAN PERDOMO PEREZ	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 5/2022 hora 10:30 a.m. artículo 501 C.G.P.	22/03/2022		
41001 2019 31 10005 00596	Ordinario	INES VILLEGAS FERNANDEZ	HERNANDO CABRERA FERNANDEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/03/2022		
41001 2020 31 10005 00186	Ordinario	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento y ordena vincular al Sr. Guillermo Nieto Peña	22/03/2022		
41001 2020 31 10005 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto reconoce personería Dr. Martin Fernando Vargas, apod. demandante y ordena oficiar DIAN.	22/03/2022		
41001 2020 31 10005 00309	Ejecutivo	DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO	CAMILO ANDRES AGUAS AGUAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidacion	22/03/2022		
41001 2021 31 10005 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada y concede amparo pobreza Demandante.	22/03/2022		
41001 2021 31 10005 00300	Ejecutivo	KERLY LORENA LOSADA QUINTERO	EDINSON FERNANDO SAAVEDRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 7/2022 hora 8:30 a.m. artículo 392 C.G.P. y decreta pruebas.	22/03/2022		
41001 2021 31 10005 00300	Ejecutivo	KERLY LORENA LOSADA QUINTERO	EDINSON FERNANDO SAAVEDRA	Auto requiere pagador	22/03/2022		
41001 2021 31 10005 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto ordena emplazamiento demandado	22/03/2022		
41001 2022 31 10005 00079	Verbal Sumario	YEFRI DANIEL CAMPAZ	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	Auto admite demanda	22/03/2022		
41001 2022 31 10005 00080	Jurisdicción Voluntaria	MARIAH ALEJANDRA PASCUAS	J.V. CORRECCION REGISTRO CIVIL	Auto rechaza demanda y ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales	22/03/2022		
41001 2022 31 10005 00084	Verbal Sumario	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	Auto rechaza demanda por duplicidad con el radicado 410013110 005 2022 00079 00	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00087	Otras Actuaciones Especiales	MONICA SALAZAR VILLEGAAS	HOMOLOGACION	Auto de Trámite corre traslado visita socio-familiar	22/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Marzo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	EDITH CLEVES
Causante	JANIO CAVIEDES MORALES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-1998-00767-00

Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Adosar al expediente el memorial del 04 de marzo de 2022, por medio del cual, se aporta el Registro Civil de Defunción del señor Janio Caviedes Morales.

Ahora bien, atendiendo la información solicitada el 25 de febrero de 2022,¹ Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Neiva para que informe si se encuentra protocolizado el proceso de sucesión del causante Janio Caviedes Morales, dando la información por ella solicitada.

Como no obra en el expediente digital constancia de la contestación de las Notaría Segunda, Cuarta y Quinta del Círculo de Neiva mediante atento oficio requiéranseles para que den cumplimiento al oficio primigenio efectuado por este Despacho en proveído del 22 de febrero de 2022 y comunicado el 24 del mismo mes y año. Ofíciense en forma inmediata sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Numeral 26 Expediente Digital

PROCESO 1998-767 OFICIO 255

Tercera Neiva <terceraneiva@supernotariado.gov.co>

Vie 25/02/2022 11:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

cuidad.

Ref.: PROCESO 1998-767 OFICIO 255

Por medio de la presente damos respuesta al oficio de la referencia, revisada la base datos de este despacho no registra en el sistema proceso de sucesión protocolizado del causante **JANIO CAVIEDES MORALES**.

Cordialmente,

LUZ SUAZA CEDEÑO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DE NEIVA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA

Cra 8 No 7 A -29

TEL: 8626222 - 8626232 EXT 102

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), marzo veintidós de dos mil veintidós

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes : SILVIA SERRATO DE SALAZAR, HUMBERTO SERRATO SUÁREZ, SALOMÓN SERRATO SUÁREZ, LUZ MARINA SERRATO SUÁREZ, AMANDA SERRATO SUÁREZ, RODRIGO SERRATO SUÁREZ, MARTHA SERRATO SUÁREZ, RICARDO SERRATO SUÁREZ Y PIEDAD SERRATOSUÁREZ
Causante : CECILIA SERRATO SUÁREZ
Actuación: Sustanciación
Radicación : 410013110005-2018-00644-00

Teniendo en cuenta que, en el auto del 16 de marzo de 2022, se incurrió en una equivocación en cuanto al señalamiento del día para la celebración de la diligencia de inventario y avalúos, se ha de declarar la ilegalidad del inciso primero del citado auto, y en su lugar, téngase en cuenta lo siguiente:

Como en audiencia del 24 de febrero de 2021 las partes de común acuerdo solicitaron aplazar la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en aras de presentar de común acuerdo los inventarios, pero en escrito visto al archivo 60 del expediente digital la apoderada judicial de algunos herederos manifiesta no haberse concretado el mismo, el juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **8:30 am** del día **25 de mayo de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Igualmente en el citado termino, enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.)

2. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Las demás decisiones del citado auto continúan vigentes.

Notifíquese
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE LUIS ALBERTO PERDOMO
DEMANDADOS MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ OFELIA MEDINA DE TAMAYO RAÚL PERDOMO.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00296-0

En este contexto se se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12, 132 y 378 numeral 8 del Código General del Proceso.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta los informes de secretaria #1. Folio 113, #1. Folio 121, # 15 Folio 1
2. Tener en cuenta que la parte demandada determinada como la indeterminada ya se encuentran notificadas.
3. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **08:30 am** del día **24** del mes de **mayo** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal, como las pruebas trasladadas.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor y del complementario.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- 1). Téngase en cuenta el informe de secretaria #1 Folio 113, respecto de Maria Cristina Medina Benites.

- 2). Téngase en cuenta el informe de secretaria #1 Folio 121, respecto de Ofelia Medina Benites hoy de Tamayo.

- Documentales: Téngase en cuenta la documental a que se refiere el escrito con que contesto la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- 3). Téngase en cuenta la contestación del señor curador de los Herederos Indeterminados.

- Documentales: Téngase en cuenta la documental a que se refiere el escrito con que contesto la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso,

un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Denegar la petición contenida en el #27, por cuanto dicha información y la aportación del citado documento puede efectuarla la misma parte.

7. Solicitar, mediante atento oficio, a medicina legal precisar si con los informes periciales No. DRBO-LGEF-1202000890 e

informe pericial No. DRBO-LGEF-1602000981, se puede concluir, sin asomo de duda razonable, que entre el causante demandado AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO, existe parentesco genético para ser el padre biológico del demandante LUIS ALBERTO PERDOMO?

Para lo anterior, se concede un término de 15 días.

NOTÍFIQUESE;



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	WILLIAM PERDOMO PÉREZ
Demandada	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00346-00

Como se advierte que ya se surtió el trámite ordenado en audiencia del 03 de diciembre de 2020, y mediante oficio del 07 de septiembre de 2021 (archivo 18 del expediente digital) la CAJA DE HONOR- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA informó lo requerido por el juzgado, lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 13 de septiembre del mismo año (archivo 21 expediente) el juzgado, dispone:

Atendiendo el informe secretarial que precede y la solicitud de parte #22, se dispone:

1. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **5** de **mayo** de **2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar

al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. y dentro del mismo termino enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

2. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en

consonancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020,
deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), veintidós de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: GLORIA CECILIA VILLEGAS FERNÁNDEZ, INÉS VILLEGAS FERNÁNDEZ,
MIGUEL ANTONIO VILLEGAS FERNÁNDEZ, LUIS ERNESTO VILLEGAS FERNÁNDEZ, FERNANDO
VILLEGAS FERNÁNDEZ Y MARÍA ESTHER FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HERNANDO CABRERA FERNÁNDEZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00596-00

Con ocasión a la revisión que se hizo del proceso de la referencia se pudo constatar, que la causante María Esther Fernández Hernández, es demandante en este proceso. Consecuente con esto su apoderado judicial es el Dr. Hernando Arturo Osorio García.

Teniendo en cuenta lo anterior, a términos del numeral 1 del artículo 159 del C. General del proceso, se tiene que cuando la parte esta representada por apoderado judicial, el proceso no se interrumpe.

Si bien es cierto, en auto del 19 de enero anterior el juzgado ordenó la sucesión procesal por fallecimiento de la demandante MARÍA ESTHER FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el curso del proceso debe continuar, y por eso se cumple con lo indicado en el artículo 68 ibidem.

Significa esto que dentro de este asunto los herederos de la citada causante están llegando al proceso, para continuar con el mismo.

Dicho esto, se ha de indicar que el proceso ha de continuar, teniendo en cuenta los informes de secretaría que obran en el expediente digital, y que el demandado ya se puso a derecho.

Consecuente con ello, se dispone que la secretaría ingrese el asunto al despacho en firme este auto, para continuar con la etapa de la fecha para audiencia.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), veintidós de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
DEMANDADO: ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ con vinculación.
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00186-00
ACTUACION: SUSTANCIACION

Revisado el auto admisorio de la demanda #09, encuentra este despacho que en el no se ordenó el ni el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante demandado, ni la prueba genética y menos la vinculación del padre del causante demandado, esta afirmación se encuentra ratificada en el hecho 7 de la demanda como en su mismo texto del registro civil de nacimiento #2 Folio 2, como en el #2 Folio7. Por ello, se ha de disponer:

➤ 1). Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de **Hugo Gerardo Nieto Gonzalez (q.e.p.d.)¹**, en los términos y para lo fines del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

➤ 2). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., decretase la práctica de la prueba GÉNÉTICA y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNÉTICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin.

➤ 3). Se ordena la vinculación al presente procese al señor Guillermo Nieto Peña, para tal fin notifíquesele el auto admisorio de la demanda #09, y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos al

¹ Fallecido el 26 de febrero de 1993, RCD.421651 Tomo 5.

demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Para tal fin la parte actora aporte la dirección o el correo del citado demandado para los efectos de la notificación.

➤ 4). Para el trámite procesal, la secretaria tenga en cuenta lo dispuesto en la segunda viñeta.

➤ 5). Como la parte actora en escrito presentado en el #50, se ha de tener en cuenta esta manifestación para los pertinentes efectos legales.

➤ 6). Se ha de disponer que mediante atento oficio se solicite al «Cementerio de la vereda Montoso del municipio de Prado Tolima, pero no hay un número de lote en el que se pueda ubicar exactamente²», informar si allí se encuentran los despojos mortales del causante **Hugo Gerardo Nieto Gonzalez (q.e.p.d.)**³. Envíesele copia del acta de defunción.

➤ 7). Y como parte final, se solicita la siguiente información:

Como se acreditó que el demandado **Hugo Gerardo Nieto Gonzalez (q.e.p.d.)**⁴ es fallecido, ha de indicarse si existe o existió proceso sucesorio en curso del citado demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente, para reorganizar el proceso y no llegar a declarar nulidades ni sentencias inhibitorias, indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, para seguir la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas

² # 25.

³ Fallecido el 26 de febrero de 1993, RCD.421651 Tomo 5.

⁴ Fallecido el 26 de febrero de 1993, RCD.421651 Tomo 5.

que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila),veintidós de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ, DIANA CAROLINA GARRIDO JIMÉNEZ, JESSICA GARRIDO CELIS Y GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS
CAUSANTE: GERMÁN GARRIDO OSORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00279-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho Reconoce Personería jurídica al abogado MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ T.P.164.443 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante JESSICA GARRIDO CELIS en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

Por otra parte, con relación a lo solicitado por el abogado en cita, se advierte al mismo que la publicación por emplazamiento ordenado en auto que admitió la demanda, ya fue realizada por el despacho, según se advierte en constancia secretarial del 20 de mayo de 2021 #12.

Se dispone que por Secretaría se envíe el link al abogado petente para la revisión del expediente digital.

Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

Secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO
Demandada	CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00309-00

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolecede falencias que deben ser corregidas.

El artículo 2232 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, los que deben tenerse en cuenta en este proceso por el número de meses en mora, dado que no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. la liquidación se modificará de oficio hasta el mes de febrero de 2022, inclusive y se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	ABONO	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2019	DICIEMBRE		\$100.000,00	\$0,00	\$500,00	27	\$ 13.500,00	\$113.500,00
2020	MARZO	\$0,00	\$106.000,00	\$0,00	\$530,00	24	\$ 12.720,00	\$118.720,00
	MAYO	\$90.000,00		\$0,00	\$450,00	22	\$ 9.900,00	\$99.900,00
	JUNIO	\$318.000,00	\$106.000,00	\$0,00	\$2.120,00	21	\$ 44.520,00	\$468.520,00
	JULIO	\$318.000,00		\$0,00	\$1.590,00	20	\$ 31.800,00	\$349.800,00
	AGOSTO	\$318.000,00		\$0,00	\$1.590,00	19	\$ 30.210,00	\$348.210,00
	SEPTIEMBRE	\$318.000,00		\$0,00	\$1.590,00	18	\$ 28.620,00	\$346.620,00
	OCTUBRE	\$318.000,00		\$0,00	\$1.590,00	17	\$ 27.030,00	\$345.030,00
	NOVIEMBRE	\$318.000,00		\$0,00	\$1.590,00	16	\$ 25.440,00	\$343.440,00
	DICIEMBRE	\$318.000,00	\$106.000,00	\$0,00	\$2.120,00	15	\$ 31.800,00	\$455.800,00
2021	ENERO	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	14	\$ 23.039,10	\$352.169,10
	FEBRERO	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	13	\$ 21.393,45	\$350.523,45
	MARZO	\$329.130,00	\$109.710,00	\$0,00	\$2.194,20	12	\$ 26.330,40	\$465.170,40
	ABRIL	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	11	\$ 18.102,15	\$347.232,15
	MAYO	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	10	\$ 16.456,50	\$345.586,50
	JUNIO	\$329.130,00	\$109.710,00	\$0,00	\$2.194,20	9	\$ 19.747,80	\$458.587,80
	JULIO	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	8	\$ 13.165,20	\$342.295,20
	AGOSTO	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	7	\$ 11.519,55	\$340.649,55
	SEPTIEMBRE	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	6	\$ 9.873,90	\$339.003,90
	OCTUBRE	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	5	\$ 8.228,25	\$337.358,25
	NOVIEMBRE	\$329.130,00		\$0,00	\$1.645,65	4	\$ 6.582,60	\$335.712,60
	DICIEMBRE	\$329.130,00	\$109.710,00	\$0,00	\$2.194,20	3	\$ 6.582,60	\$445.422,60
2022	ENERO	\$362.273,00		\$0,00	\$1.811,37	2	\$ 3.622,73	\$365.895,73
	FEBRERO	\$362.273,00		\$0,00	\$1.811,37	1	\$ 1.811,37	\$364.084,37
TOTAL								\$8.179.231,60
ABONO								\$0,00
SALDO								\$8.179.231,60

Liquidación a febrero de 2022 \$8.179.231,60

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta febrero de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$8.179.231,60

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO, hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00210-00
PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER DIAZ
DEMANDADO: CAUSANTE LISIMACO QUINTERO - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
ACTUACION: SUSTANCIACION

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo que se relaciona en los # 16, 17, 20, 33 y 34 del expediente digital, se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Cesar A. Nieto Velásquez, como apoderado judicial de la señora **Mónica Andrea Quintero Diaz**, en los términos y para los fines del poder conferido # 16 folio 5.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente la citada demandada.

Así las cosas, la Secretaría contabilice los términos respectivos.

2. Para resolver la solicitud de amparo de pobreza que obra a # 33 del expediente digital, presentada por **JHONY ALEXANDER DIAZ**, se ha de indicar que dicho beneficio a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso se concede a quien no se hallare en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por Ley debe alimentos.

Ahora bien, el Art. 152 *ibídem* dispone: <<El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación

de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso>>.

En el caso sub examine se tiene, que cumplen los requisitos exigidos por el precitado artículo, por lo que el Juzgado deberá pronunciarse en forma favorable a dicha solicitud. Así las cosas, se **ACCEDE** al Amparo de Pobreza solicitado por **JHONY ALEXANDER DIAZ**, y como el demandante está representado por su apoderada de confianza ella debe seguir representándolo.

NOTÍFIQUESE;



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KERLY LORENA LOSADA QUINTERO
Demandado	EDISSON FERNANDO SAAVEDRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00300-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el estado en que se encuentra el proceso de la referencia.

2. Señalar la hora de las **8:30** del día **7** del mes de **junio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas se dispone:

Pruebas solicitas por la parte demandante en la demanda

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por el demandado:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas de oficio

- Oficiar a la Red Multiservicios del Huila Su Chance y a la empresa Efectivo Ltda.- Efecty, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de su notificación, informe al Despacho la relación de envíos de dineros realizados por el señor EDISSON FERNANDO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.695.011 a la señora KERLY LORENA LOSADA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.702.710 desde el 2013 hasta la actualidad.

3. Advertir al demandado que, en lo sucesivo, deberá actuar a través de apoderado judicial.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Aunado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
(2)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KERLY LORENA LOSADA QUINTERO
Demandado	EDISSON FERNANDO SAAVEDRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00300 -00

El Despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor en donde solicita requerir al Pagador de la Ferretería el Sol, ubicada en la carrera 33 No. 52f -43 barrio San Vicente Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado requiere al pagador o a quien haga sus veces en la Ferretería el Sol, para que informe el trámite que impartió al oficio No. 2021-00300-1828 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual, se comunicó la medida cautelar decretada por este Juzgado en proveído del 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

PROCESO FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE LAURA PATRICIA MAMIAN DÍAZ en representación de las
menores de edad de iniciales V.O.M. y S.O.M.
APODERADO DTE ANDRES FELIPE ANDRADE NUÑEZ
DEMANDADO WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00498-00

Atendiendo la petición del #018, y el informe de secretaria # 019, se dispone:

Como en el escrito del actor del # 018 se indica que se desconoce a dirección física y electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena emplazar al señor **WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ**.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00079-00
Demandante YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Demandado SANDRA MILENA CUARAN CUARAN

Por venir y haber sido presentada con el lleno de requisitos legales, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P., podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado si "*todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento*", se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de **i)** Disminución de Cuota Alimentaria y **ii)** Regulación de Visitas, instaurada por Yefri Daniel Campaz Klinger en beneficio de su hijo menor de sus menores hijos edad **J. F. C. C¹** y **D. A. C. C²** en contra del señor Sandra Milena Cuaran Cuaran.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como en el libelo promotor se indica la dirección electrónica en la cual pueda ser notificada la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

¹ Nacido el 27 de enero de 2014, NUIP 1076511149

² Nacido el 18 de diciembre de 2011, NUIP.1075276056

2. Se reconoce personería a la Dra. Ana Lucia Bermúdez Gonzalez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis y del padre no custodio, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del ejercicio del régimen de visitas.

4. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a los menores de edad **J. F. C. C³ y D. A. C. C⁴** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuál es el plan de visitas paternas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidados del niño en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación paterno filial y las condiciones que lo rodean.

³ Nacido el 27 de enero de 2014, NUIP 1076511149

⁴ Nacido el 18 de diciembre de 2011, NUIP.1075276056

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside los infantes, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

5. Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

6. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas que se pretende modificar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00080

Corrección de Registro: **Mariah Alejandra Pascuas Trijillo**

Respecto de la anterior demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”.

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de la corrección del registro civil a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de corrección de registro, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00084-00
Demandante YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Demandado SANDRA MILENA CUARAN CUARAN

Se procede a resolver sobre la procedibilidad de admitir la demanda de la referencia. Y para ello expone, lo siguiente:

Revisado el escrito recibido por reparto y que fuera objeto de la radicación 2022-00084, se tiene que una demanda en idénticas condiciones recibió la radicación 2022-00079, demanda que fue admitida en la fecha presente.

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso se ha rechazará de plano la duplicada demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda con radicación 41-001-31-10-005-2022-00084-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La secretaria efectúe las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00087

NNA: HCTR

Del informe de visita socio-familiar realizado por la Asistente Social del Juzgado el día 15¹ y 18² de marzo de 2022, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Numeral 021 del Expediente Digital

² Numeral 024 ibídem